ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario

RESOLUCIÓN Nº 0226 **de 2016**
(Exp. No.212 – 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE ACTIVIDADES COMERCIALES"

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, ley 232 de 1995, Decretos 0212 de 2014,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 0868 de 2008, establece en el artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, es la competente para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4° de la ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la misma normatividad.

Que el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone que "*El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera; 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión.*

ANTECEDENTES PROCESALES

Que funcionarios de la secretaria de Control Urbano y Espacio Público realizaron visita en el inmueble ubicado en la Calle 28 Nº 13-30, dentro de la cual se expidió informe técnico Nº 0428-2013 C.U. dentro del cual se manifiesta: (*...) se encontró un establecimiento conformado por una bodega la cual tiene una zona administrativa, que presenta la actividad de compra de material ferroso como aluminio, cobre etc., un área de compactación de esos materiales y exportación de los mismos. En un are área de 600 M2. Que teniendo en cuenta el plan de ordenamiento territorial en lo que respecta al uso del suelo, se verifico que el tipo de actividad que realizan en es bodega es: C4-CIIU 5155-01 comercio al por mayor de desperdicios y desechos metálicos (acero y otros metales), esto quiere decir no se encuentra dentro de las categorías de las actividades permitidas en la zona.*

Mediante Auto N° 0465 del 2013 se ordenó la averiguación preliminar en contra de CURE INVERSIONES Y COMPAÑÍA LTDA, por la infracción urbanística cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 28 N° 13-30 en los términos de la ley 810 de 2013, la cual fue comunica el día 22 de julio de 2013. En respuesta de dicha actuación administrativa el establecimiento C.I. INTER BUSINESSES S.A.S. solicita copia del expediente mediante oficio radicado R20130731-82011.

Que mediante acta de visita N° 0451 del 25 de Julio de 2014, se le hace saber a los propietarios del bien inmueble donde se desarrolla la actividad señores CURE INVERSIONES Y COMPAÑÍA LIMITADA, que contaban con un término de 30 días calendario para cumplir con los requisitos de la ley 232 de 1995, a saber:

- Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;
- Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.
- Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.
- Certificado De Seguridad.

Que mediante pliego de cargos N° 0176 de 15 de julio de 2015 se decide formular cargos en contra de C.I. INTER BUSINESSE S.A.S. identificada con NIT 900.316.369-4, CURE INVERSIONES Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con NIT 900.120.611-1, JHONNI ALEZANDER FORERO TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N° 8106556, JOSE ALFREDO LOPEZ PABON identificado con cedula de ciudadanía N° 85466459 y SERGIO AUGUSTO RODRÍGUEZ de la cruz identificado con cedula de ciudadanía N° 72129515. Por la infracción urbanística relacionada con contravenir las normas sobre usos específicos del suelos en un área de 600 metros cuadrados, en los términos de la ley 810 de 2003.

En esta etapa del proceso observa el despacho que la actividad que desarrolla el establecimiento denominado C.I. INTER BUSINESSE S.A.S. identificada con NIT 900.316.369-4, es la de COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALÍFEROS, y revisado el conceptó de uso del suelo 8628 del 05-05-15, expedido por la Secretaria De Planeación Distrital, se puede apreciar que las actividades corresponden a las de comercio de servicios.

Al respecto es preciso aclarar que el inciso 3° del numeral 4° del artículo 2 de la ley 810 de 2003 dispone que para los casos de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995, razón por la cual, en ese sentido se decidirá el fondo de la presente actuación administrativa.

CASO EN CONCRETO

Que pasado el termino de los treinta días calendario otorgados por parte de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público mediante Auto N° 0451 del 25 de Julio de 2014, los propietarios del inmueble ubicado en la Calle 28 N° 13-30 CURE INVERSIONES Y COMPAÑÍA LIMITADA, no han presentado los requisitos de que trata el artículo 2° de la ley 232 de 1995.

0226 -1

Que de acuerdo a lo consignado en el informe técnico N° 0428-13 las actividades relacionadas con el COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALÍFEROS, no están permitidas en el polígono normativo donde se ubican.

Que al emitirse el concepto de uso del suelo 8628 del 05-05-15, expedido por la Secretaria De Planeación Distrital, se pudo corroborar que las actividades COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALÍFEROS está **PROHIBIDA** en la Calle 28 N° 13-30.

Que revisada la cámara de comercio del establecimiento que desarrolla la actividad de COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALÍFEROS en el inmueble ubicado en la Calle 28 N° 13-30, se pudo constatar que se trata de C.I. INTER BUSINESSE S.A.S. identificada con NIT 900.316.369-4.

De igual manera revisadas la base de datos del VUR se pudo constatar que el propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 28 N° 13-30 e identificado con matricula inmobiliaria N° 040-81190 donde se desarrollan las actividades económicas no permitidas, es la SOCIEDAD CURE INVERSIONES Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con NIT 900.120.611-1.

Cabe advertir que la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 27 de junio de 2003 (expediente 1999-008865 (7262), Consejero ponente doctor Camilo Arciniega Andrade), precisó, y ahora lo reitera en sentencia del 25 de agosto de 2010, que, la orden de cierre definitivo de un establecimiento comercial, como consecuencia de uso no permitido, entraña un imposible cumplimiento, dado que tales normas son de uso público y de efecto general inmediato, por lo que no resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, sino la orden de cierre definitivo; y que los particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos.

A este respecto, la Sala en sentencia de 22 de noviembre de 2002, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola precisó el alcance del artículo 4° de la Ley 232 de 1995 dejando definido que las medidas previas al cierre que dicha normativa contempla, proceden cuando se trata del incumplimiento de requisitos Posibles; no cuando se está en presencia de requisitos de imposible cumplimiento, en cuyo caso la misma norma ordena a la autoridad proceder al cierre definitivo del establecimiento.

Que en consecuencia y actuando de conformidad al numeral 4° artículo 4° ibídem, corresponde ordenar el cierre definitivo de actividades comerciales desarrolladas en el inmueble ubicado en el Calle 28 N° 13-30, toda vez que el uso del suelo del establecimiento que allí funciona no está permitido en el sector y su cumplimiento entraña un imposible acatamiento.

Por todo lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el cierre definitivo de las actividades comerciales de COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALÍFEROS desarrolladas en el inmueble ubicado en la Calle 28 N° 13-30 identificado con matricula inmobiliaria N° 040-81190, por la consideraciones anteriormente expuestas.

0226

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar a la Oficina de Control Urbano para que realice el cierre definitivo de las actividades comerciales desarrolladas en el inmueble ubicado en la Calle 28 N° 13-30.

ARTICULO TERCERO: Adviértasele a los sancionados que la resistencia a cumplir lo ordenado mediante el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios, de acuerdo a lo ordenado por la ley 232 de 1995 y el artículo 90 de la ley 1437 de 2011 a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente a los propietarios del establecimiento denominado C.I. INTER BUSINESSE S.A.S. identificada con NIT 900.316.369-4 y a los representantes CURE INVERSIONES Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con NIT 900.120.611-1 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 28 N° 13-30 de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los, 28 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CACERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Pizarro
Proyectó: AUtria
Rev. Mrubio

4 72 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 13 SEP 2012

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: SGO

Nombre del distribuidor: ANGELO LASTIO

Centro de Distribución: GC. 72. 191. [illegible]

Centro de Distribución:

Observaciones: NO Decline

Observaciones: